

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Déjese sin efecto la Resolución No. 13-93 del 12 de agosto de 1993 de la Comisión Bancaria Nacional, a través de la cual se otorgó a **BANCO DE PRÉSTAMOS (PANAMÁ), S.A.**, Licencia Internacional para ejercer el Negocio de Banca desde la República de Panamá, y cancélese dicha Licencia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 34,199-2003-J.D.
(De 15 de julio de 2003)**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,
en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2003, aprobó la metodología que se está llevando a cabo para la concesión de la pensión máxima de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00);

Que conforme a lo anterior, resulta conveniente la modificación del Reglamento de Cálculo, de forma que se incorpore lo relativo a tal materia;

RESUELVE:

APROBAR las siguientes modificaciones al Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones:

Se modifica el Artículo 15 cuyo texto será el siguiente:

Artículo 15: El máximo de las pensiones de invalidez y Vejez, será la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. No obstante, cuando el asegurado tenga por lo menos Veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio

mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), durante un período de quince (15) años, la cantidad máxima para devengar una pensión de invalidez o de vejez, será la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Se adiciona el artículo 15-A:

Artículo 15-A: La pensión de invalidez o de vejez, cuyo monto máximo de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) se regula en el artículo anterior, será calculada de la siguiente manera:

a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.

Para efectos del artículo anterior, se determinará que el salario promedio mensual no es menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, del promedio que resulte al dividir el total de los sueldos acreditados en la cuenta individual del asegurado, durante un período de quince años, dividido entre el número de meses que corresponden a esos 15 años, es decir, 180 meses.

b) Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviese en exceso de las ciento ochenta (180) cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.

c) El asegurado que cumpla con el requisito de edad y tenga las cuotas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez, y continúe trabajando sin haberse pensionado, se le reconocerá dos por ciento (2%) adicional del salario base por cada doce (12) meses de cotizaciones pagadas después de cumplir con la edad normal de retiro.

DERECHO: Artículos 17 literal b), 53-A, 56-L y 62 literales a), l) y M), de la Ley Orgánica.

Presidente de la Junta Directiva

SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO

Secretario General

PROF. EFRAIN DE LEON

APROBADO EN PRIMER DEBATE EL JUEVES 10 DE JULIO DE 2003.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EL MARTES 15 DE JULIO DE 2003.